



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 30 de julio de 2021.

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ FUENTES
DEMANDADO: CONSORCIO SERCOP Y OTROS

El despacho rechaza la presente demanda, toda vez, que el documento presentado no reúne los requisitos formales del título ejecutivo complejo.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser **complejo**, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

Si bien es cierto, en el caso concreto aporta un Contrato De Prestación De Servicios Profesionales Independientes en conjunto con la factura de venta N° 22 donde este último por si solo es un título ejecutivo simple que aunque es base para lo pretendido tendría que aportar un acta de liquidación entre las partes de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse dado estricto cumplimiento al auto inmediatamente anterior (art. 90 C.G.P.) en consecuencia, por secretaria realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Antonio Sarmiento Olarte
Juez

Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRÓNICO No. 20 de hoy 02 de**
agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc850da546bd52ab459fd9ecd8fac39b26709b645d472683a4b509c5b0fa5cae
Documento generado en 30/07/2021 02:43:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 30 de julio de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00286-00
PROCESO: SERVIDUMBRE ELECTRICA.
DEMANDANTE: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS.
DEMANDADO: MELISA GIL ROMERO Y OTROS.

Teniendo en cuenta solicitud de retiro aportado por la parte demandante y cumpliendo con lo establecido por el art. 92 del C.G.P. este Despacho procede a conceder favorablemente el retiro de la demanda.

Por secretaria realizar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 20 de hoy 02 de
agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Alfonso Antonio Sarmiento Olarte
Juez
Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20e5327db1d01b54318bb315f230ffebc3a839562e8e8ce492c0306dbfb2e21e

Documento generado en 30/07/2021 02:43:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 30 de julio de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00322-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: HERNANDO MORENO ROLDAN
DEMANDADO: JHON JARLIZ PARRA MARTINEZ

Sería el caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa en el poder anexado omiten el cumplimiento del inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806/2020, así las cosas se da aplicación al artículo 90 numeral 5 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmite la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de cinco (05) días so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 20 de hoy 02 de
agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Alfonso Antonio Sarmiento Olarte
Juez
Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98cfa2b04a5a6b7cc0c94bbb24e94e21b34a8067a3bfe772c300f700ad257e02

Documento generado en 30/07/2021 02:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare

Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular – WhatsApp 310 346 4849



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 30 de julio de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00326-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO MIGUEL DÍAZ JULA

Sería el caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa que omiten tasar la cuantía y el endoso presentado es ilegible, así las cosas, se da aplicación al artículo 90 numeral 1 y 5 del C.G.P. igualmente se solicita explicación a la parte demandante por que afirma como fecha de presentación de la demanda el 18/09/2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmite la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de cinco (05) días so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 20 de hoy 02 de
agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Alfonso Antonio Sarmiento Olarte
Juez
Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b9e28d40e2b3e433ed950e1ce301bcedac6c73c0d5a8944da0f1e62ebad2afe

Documento generado en 30/07/2021 02:43:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 30 de julio de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00331-00
PROCESO: EXPROPIACIÓN JUDICIAL.
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
DEMANDADO: JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ AREVALO

Sería el caso admitir la presente demanda de expropiación judicial, si no fuese porque el Despacho observa que la notificación de la resolución que ordena la expropiación no se ha adelantado conforme a la Ley, pues no se garantiza que el Sr. JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ AREVALO haya sido notificada debidamente de la misma, se debe proceder a lo establecido por el inciso 2 artículo 69 del CPACA. Igualmente se requiere plano general del inmueble y que en el mismo se observe claramente el área a expropiar, área del Sr. PABLO EMILIO GARCÍA, zona de protección hídrica y la servidumbre que habla el avalúo en fl. 56 de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRRMIERO: Inadmitase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de cinco (05) días so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL para que actúe en nombre y representación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI. En el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Alfonso Antonio Sarmiento Olarte
Juez
Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 20 de hoy 02 de
Agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1a27596b5605e256285973d90f7354bfd1aeedc7a4bdd53fe2688260e819c96
Documento generado en 30/07/2021 02:43:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 30 de julio de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00332-00
PROCESO: REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE: LINO RODRÍGUEZ OCHOA.
ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ Y OTROS.

Teniendo en cuenta que es presentada demanda de reorganización por parte del señor LINO RODRÍGUEZ OCHOA a través de apoderado judicial el día 31 de mayo del presente año y una vez verificado la matricula mercantil de persona natural de la solicitante se evidencia que por oficio número 1745 del 06 de octubre de 2019 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se ordena la inscripción del inicio del proceso de reorganización, es decir, ya existe un proceso de reorganización adelantado, de esta manera es improcedente continuar con la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de diez (10) días so pena de ser rechazada de plano.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado del Sr. LINO RODRÍGUEZ OCHOA frente al presente proceso de Reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 20 de hoy 02 de
Agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Alfonso Antonio Sarmiento Olarte
Juez
Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d85ed603464d6b8318a573aaf2e5f94c6aded6742e8aa8aeb8dd3ac25d1a828a

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare
Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular – WhatsApp 310 346 4849

Documento generado en 30/07/2021 02:42:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 30 de julio de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00334-00
PROCESO: REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE: ROBERTO CABRA SOSA.
ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA DE DUITAMA Y OTROS.

Teniendo en cuenta que es presentada demanda de reorganización por parte del señor ROBERTO CABRA SOSA a través de apoderado judicial el día 31 de mayo del presente año y una vez verificado el contenido de la demanda, se avizora ausencia del cuerpo total de los anexos de la demanda por tal motivo se requiere a la parte para que allegue lo solicitado al correo de este Despacho, igualmente se observa incumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806/2020 pudiendo obtener dirección electrónica de los acreedores en los procesos 2016-01363 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, 2014-00101 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, 2014-00100 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de diez (10) días so pena de ser rechazada de plano.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado del Sr. ROBERTO CABRA SOSA frente al presente proceso de Reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 20 de hoy 02 de
Agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Alfonso Antonio Sarmiento Olarte
Juez
Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d3a468d3f5c6c1010c4a53f2501501d84b051f91e5043e32bcfab82997118

Documento generado en 30/07/2021 02:42:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 30 de julio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002- 2021-00336-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	ÁLVARO CÉSAR MORENO DAZA.
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA Y OTROS.

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por el señor ÁLVARO CÉSAR MORENO DAZA, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

El deudor ostenta la calidad de comerciante, conforme lo manifestado en el texto de la demanda, capítulo II y III, actividad del Rut con lo que contiene cada actividad según CIU, actividad de la Cámara de comercio con que contiene cada actividad según CIU, actividad principal 6810 denominada “*actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados*” actividad secundaria 4921 “*transporte de pasajeros*” NIT N° 74845922-1 Matricula N° 20696.

Si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá, dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

Evaluados los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor ÁLVARO CÉSAR MORENO DAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.845.922 expedida en Orocué, con domicilio principal en la calle 5 N° 12-38 de Tauramena Casanare, viejocaney@hotmail.com de acuerdo a lo estipulado en

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare

Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular – WhatsApp 310 346 4849

la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. BANCOLOMBIA S.A.
2. JUAN PABLO ALDANA MORALES
3. MARÍA TRINA GONZALEZ

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Se requiere al deudor mediante el Artículo 317 del C.G.P. para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a dar trámite a los siguientes requerimientos, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.**

- Certificados de pasivos por parte de sus acreedores (persona jurídica) donde su expedición no sea superior a un mes.
- Cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues la certificación aportada de Bancolombia no es actualizada y no se puede confirmar la dirección electrónica aportada.
- Flujo de caja para atender el pago de las obligaciones, el aportado no coincide con los acreedores mencionados en la demanda.
- Proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, el aportado no coincide con los acreedores mencionados en la demanda.
- Proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor, el aportado no coincide con los acreedores mencionados en la demanda.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural del solicitante actualizado.
- Certificado de la contadora, el aportado se encuentra vencido al momento de la presentación de la demanda.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor al mismo deudor el señor ÁLVARO CÉSAR MORENO DAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.845.922 expedida en Orocue.

QUINTO: Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

SEXTO: Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

SEPTIMO: Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

OCTAVO: Previo a fijar audiencia se requiere el cumplimiento del numeral segundo del presente auto.

NOVENO: Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización

y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO: Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: En firme el presente auto, **por secretaría** FIJAR en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de proceso ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica,

Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.

- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes a el deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación el presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento del cada termino , conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al deudor demandante y al promotor comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Específicamente los siguientes procesos:

Específicamente los siguientes procesos:

No.	EJECUTANTE	RADICADO	JUZGADO
1	BANCOLOMBIA	2019-00310-00	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en el registro del vehículo automotor camión de estacas de placas N° WGP993, marca CHEVROLET, modelo 2016 y Vehículo automotor camioneta doble cabina, placa DBY404, Oficiese **en tal sentido a la Secretaria de Transito y Transporte de la ciudad de la Calera y Bogotá.**

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en el registro de matrícula N° 470-41017 y 470-2623 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. **Oficiese en tal sentido.**

DÉCIMO NOVENO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL del señor ÁLVARO CÉSAR MORENO DAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.845.922 expedida en Orocue, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

Reconocer como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al Dr. FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Alfonso Antonio Sarmiento Olarte
Juez
Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee8dd743a312cce8eaa29588c98e674b1798f3d8a2b60c72a66f4935ad804bb

Documento generado en 30/07/2021 02:42:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 30 de julio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002- 2021-00337-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS.
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE MONTERREY Y OTROS.

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por el señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

El deudor ostenta la calidad de comerciante, conforme lo manifestado en el texto de la demanda, capítulo II y III, actividad del Rut con lo que contiene cada actividad según CIU, actividad de la Cámara de comercio con que contiene cada actividad según CIU, actividad principal 4921 denominada “*Transporte de pasajeros*” actividad secundaria 8513 “*educación básica primaria*” NIT N° 86083371-6 Matricula N° 156821.

Si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá, dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

Evaluada los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.083.371 expedida en Villavicencio, con domicilio principal en la Carrera 8 N° 15-46 de Monterrey Casanare, her2584@yahoo.es de acuerdo a

lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA DE MONTERREY – NIT. 891.857.824-3
2. BANCOLOMBIA – NIT. 890903938-8
3. TITULARIZADORA DE COLOMBIA – NIT. 830.089.530-6
4. BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964-4
5. ONOFRE YSID GONZALEZ ARIAS
6. ORLANDO YABETH GONZALEZ ARIAS
7. JOSE MANUES HOYOS ROJAS
8. ANA ELVIRA RINCON BOHORQUEZ
9. LUIS ALFONSO GARCIA GUEVARA
10. VIDAL ROJAS
11. OLGA CAMACHO
12. PATRICIA GOMEZ
13. NESTOR GALELGO
14. MILTON GARCIA
15. GLORIA JIMENEZ
16. STELLA RODRIGUEZ
17. ROBERTO CABRA
18. LUISA PERILLA
19. URIEL MATEUS

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Se requiere al deudor mediante el Artículo 317 del C.G.P. para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a dar trámite a los siguientes requerimientos, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.**

- Certificados de pasivos por parte de sus acreedores (persona jurídica) donde su expedición no sea superior a un mes.
- Cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues la certificación aportada de Bancolombia no es actualizada y no se puede confirmar la dirección electrónica aportada, ausencia de certificación del Banco de Bogotá y Secretaria de Hacienda de Monterrey.
- Certificado de la contadora, el aportado se encuentra vencido al momento de la presentación de la demanda.
- Aclaración por que aportan certificado de matrícula mercantil de Finanzauto S.A.
- Cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806/2020 pudiendo obtener dirección electrónica de los acreedores JOSE MANUEL HOYOS ROJAS, ORLANDO YABET GONZALEZ ARIAS, LUIS ALFONSO GARCIA Y ANA ELVIRA RINCON BOHORQUEZ en los procesos relacionados en el folio 14 de la demanda.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor al mismo deudor el señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.083.371 expedida en Villavicencio.

QUINTO: Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

SEXTO: Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

SEPTIMO: Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

OCTAVO: Previo a fijar audiencia se requiere el cumplimiento del numeral segundo del presente auto.

NOVENO: Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO: Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: En firme el presente auto, **por secretaría** FIJAR en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de proceso ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes a el deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento del cada termino , conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al deudor demandante y al promotor comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Específicamente los siguientes procesos:

Específicamente los siguientes procesos:

No.	EJECUTANTE	RADICADO	JUZGADO
1	TITULARIZADORA DE COLOMBIA	2014-00035-00	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey

2	ONOFRE YESID GONZALEZ ARIAS	2014-00053-00	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey
3	BANCO DE BOGOTÁ	2014-00054-00	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey
4	BANCO DE BOGOTÁ	2014-00041-00	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey
5	JOSE MANUEL HOYOS ROJAS	2014-00088-00	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey
6	ORLANDO YABET GONZALEZ ARIAS	2014-00052-00	Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey
7	BANCO DE BOGOTÁ	2016-00054-00	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey
8	BANCO DE BOGOTÁ	2016-00055-00	Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey
9	LUIS ALFONSO GARCIA	2014-00101-00	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey
10	ANA ELVIRA RINCON BOHORQUEZ	2010-00100-00	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en el registro de matrícula N° 470-37648 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. **Oficiese en tal sentido.**

DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL del señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.083.371 expedida en Villavicencio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

Reconocer como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al Dr. FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 20 de hoy 02 de
Agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Alfonso Antonio Sarmiento Olarte
Juez
Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96488f7461aefcdcb7ea9f878aa56ec3858710e1aca03710d0f9873405c6d16e
Documento generado en 30/07/2021 02:42:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 30 de julio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00341-00
PROCESO:	DIVISORIO.
DEMANDANTE:	EQUIÓN ENERGÍA LIMITED.
DEMANDADO:	AZUCENA PERILLA COLMENARES Y OTROS.

Sería el caso admitir la presente demanda de expropiación judicial, si no fuese porque el Despacho observa que al poder presentado no fue anexado la Resolución N° 313 de fecha 07/04/2020 donde confieren poder general a la abogada LUZ ELENA VIDES DUARTE y de esta manera ella sustituir al abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA y este ultimo no coincide su correo electrónico aportado en el poder con el del Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial como lo ordena el artículo 5 inciso 2 del Decreto 806/2020, igualmente, incumplimiento artículo 8 inciso 2 del Decreto anteriormente señalado.

Aunado a lo anterior se observa que el dictamen pericial aportado no reúne los requisitos del artículo 406 inciso 4, faltando tipo de división que fuere procedente, partición si es el caso, y el valor de las mejoras reclamadas.

Así mismo el juramento estimatorio no llena los requisitos previstos por el artículo 206 del CGP y no una liquidación como la aportada.

CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO:

1. El juramento estimatorio del artículo 206 del C.G.P, es independiente de la prueba pericial de los artículos 226 y siguientes del C.G. El primero es obligatorio
2. El juramento estimatorio es un requisito formal y de fondo de la Demanda
3. El juramento se deben discriminar los conceptos: Daño Emergente Consolidado, Daño Emergente Futuro, Lucro Cesante Consolidado, Compensación, Frutos, Mejoras, Lucro cesante Futuro, Daños Morales, Daños a la vida en Relación, a la salud, etc. En el presente caso se habla de valores correspondientes a mejoras realizadas al inmueble objeto de la litis, pero no se observa su discriminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRRMIERO: Inadmitase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de cinco (05) días so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Alfonso Antonio Sarmiento Olarte
Juez
Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 20 de hoy 02 de
agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff3631e766889828dd7ce17c929189502df6ad353203e52e806c2b45b4fb893f
Documento generado en 30/07/2021 02:42:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Monterrey Casanare, 30 de julio de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RUIZ RINCÓN
DEMANDADO: HERMOGENES PAN CHAPARRO.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva incoada por Jean Pierre Stefan Prieto Vaca en calidad de apoderado del señor Luis Alfonso Ruiz Rincón contra el señor Hermogenes Pan Chaparro.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones surgida por una sentencia judicial proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena mediante providencia del 21 de septiembre de 2018, ejecutoriada el 02 de mayo de 2019 y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder a las pretensiones.

Sería el caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa que no es clara la cuantía según lo pretendido, por tal razón, previo a librar mandamiento de pago se requiere liquidación de la deuda a partir de la ejecutoria de la mencionada sentencia, con el fin de determinar la cuantía y así su competencia, así las cosas, se da aplicación al artículo 90 numeral 1 en concordancia con el art. 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey.

III. RESUELVE

PRIMERO: Inadmite la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de cinco (05) días so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA, identificado con T.P. No. 171812 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
ELECTRONICO No. 20 de hoy 30 de julio de 2021, siendo las
07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Alfonso Antonio Sarmiento Olarte
Juez
Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef0964acada6aa6c4dbc29aa3941c01d81352d7a02edb6c8de63aca5531ae97

Documento generado en 30/07/2021 04:33:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>